

Secretaría: El término de 5 días Art. 40 C.G.P. transcurrió en los días: 8, 9, 10, 11, 14 de Marzo.-

PRONUNCIAMIENTO:- Marzo 14 de 2022. Se solicitó nulidad de la comisión por la señora NORA CRISTINA GIRALDO JARAMILLO como representante de la Sociedad Guayacanes, a través de apoderado judicial.

RÉPLICA: Marzo 15 de 2022.- Por el apoderado de la parte demandante.

Cartago, Marzo 28 de 2022 a Despacho.

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 210

VERBAL (Reivindicatorio)

RADICACION: 761473103002-2021-00095-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Previo a dirimir respecto a la nulidad de la diligencia de secuestro realizada en desarrollo de la comisión No 009 por la Inspección Municipal de Ansermanuevo Valle quien fuera subcomisionada por el Juzgado Promiscuo Municipal de la citada localidad, ordenada en el proceso **Verbal (Reivindicatorio)**

presentado mediante apoderado judicial por el señor **José Octavio Betancourt Henao** contra la señora **Nora Cristina Giraldo Jaramillo y La Sociedad Guayacanes Limitada** representada por el señor Jaime Alberto Giraldo Jaramillo, se requerirá a las partes para que se sirvan informar al Despacho respecto a los puntos que registrarán en ésta providencia.

A n t e c e d e n t e s:

Una vez regresó la comisión No. 009 diligenciada por la Inspección Municipal de Ansermanuevo Valle, subcomisionada por el Juzgado Promiscuo Municipal de dicho municipio, mediante auto 137 de marzo 4/22 se agregó al expediente para el efecto indicado en el Art. 40 del C. General del Proceso, y en razón de ello, la señora **Nora Cristina Giraldo Jaramillo** como representante de la Sociedad Guayacanes Ltda., a través de apoderado judicial, deprecia nulidad de la diligencia de secuestro por considerar hubo extralimitación en las funciones del comisionado al secuestrarse un bien diferente al que fue objeto de comisión, tomando como basamento que la máquina secuestrada es una **MONOBLOC-NTB 450 serie 82030**, mientras la indicada en la comisión es una **MÁQUINA EXTRUSORA MONOBLOC-NTB 400 COMBAT.**- Ante lo anterior, el togado del demandante replica al respecto, apoyándose en lo predicado en los Arts. 596 Numeral 2º y 309 del C. General del Proceso, refiriendo se garantizó el derecho de contradicción y que la oposición deviene de quien produce efectos la sentencia o el auto que la ordenó.

Así las cosas, no obstante con seguimiento de la normativa que regula el temario de las comisiones, corresponde al juzgador resolver de plano la nulidad formulada, estima ése operador judicial, es indispensable rodearse de ciertos elementos de juicio que sirvan de pilar para la decisión a tomar, y por tanto, se

realizará los siguientes requerimientos a los extremos de la litis, para que den respuesta dentro del término que se indicará en la pare resolutive.

A la parte demandante

- 1) Informe al Despacho **si los productos adquiridos** según formulario contentivo de “Declaración de Importación” No. 482016000527799-9 año 2016 visible en el Archivo 004 folio 64 del expediente digital, son los mismos a que se refiere la medida cautelar.
- 2) Informe si los productos allí relacionados que tenían como destino incorporarlos a una máquina extrusora 450 fueron debidamente ensamblados a la misma.- En tal caso se servirá explicar el lugar de ubicación de la máquina en que habrían de ensamblarse.-
- 3) Si para dicho ensamblamiento fue necesario la contratación de un técnico, suministrará sus nombres y apellidos, su identificación y en el evento que haya realizado contrato escrito para tal fin, deberá aportarlo.
- 4) Informe al Despacho, si tales productos fueron ensamblados en la máquina extrusora que venía operando en la ladrillera Guayacanes
- 5) Dirá la fecha exacta en que se produjo tal ensamblamiento.
- 6) Dirá si en la ladrillera “Guayacanes” para la fecha en que realizó el contrato de concesión-año 2016-, en dicho lugar existían varias máquinas extrusoras. En tal caso, informará cuántas.-
- 7) Dirá si la fecha del ensamblamiento de los productos adquiridos existía en la cita ladrillera una o varias máquinas extrusoras.

A la parte demandada

- 1) Informará para la fecha del contrato de concesión archivo 004, cuántas máquinas extrusoras venían operando en la Ladrillera

Guayacanes”, debiendo identificarla por su serie y demás características.

- 2) Dirá, **si los productos adquiridos** por el demandante según formulario contentivo de “Declaración de Importación” No. 482016000527799-9 año 2016 visible en el Archivo 004 folio 64 del expediente digital fueron objeto de ensamblamiento a una de las máquinas extrusoras ubicadas en la citada Ladrillera, en caso afirmativo, dirá en cual de ellas, identificándola por su serie y demás características.
- 3) En el evento de que al momento de celebrarse el contrato de concesión solo existía una sola máquina extrusora en la Ladrillera Guayacanes, se servirá informar la identificación y características de dicha máquina.-
- 4) Informará al Despacho si los productos adquiridos por el demandante, fueron ensamblados a la máquina extrusora que venía operando al momento de suscribirse el contrato de concesión.
- 5) Dirá que sabe sobre una máquina extrusora 400 que funcionó o funciona en la ladrillera Guayacanes.

Para el secuestre

Dirá al Despacho si al momento de la diligencia realizó inventario de los accesorios o productos ensamblados a la máquina extrusora que fue objeto de secuestro. En caso afirmativo deberá aportarlo para que forme parte del expediente, identificándolos debidamente conforme a sus características..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago

Valle

RESUELVE:

1°.- Requerir a las partes y al secuestre designado en el proceso de carácter **Verbal (Reivindicatorio)** seguido contra la señora **Nora Cristina Giraldo Jaramillo, La Sociedad Guayacanes Limitada** representada por el señor Jaime Alberto Giraldo Jaramillo, para que dentro del término de cinco días que se contarán a partir del siguiente hábil a la notificación que se les haga de éste auto procedan en armonía con lo expuesto en la motivación. Líbrense las comunicaciones respectivas.

2°.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

3o.- .-Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9° del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b76dc79fb73e3b454961537e8b73cd37eceb0737dee47909ffb8cc5d646ccb7**

Documento generado en 07/04/2022 01:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>